



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE CONCESION DE LICENCIAS URBANISTICAS.**

### **Artículo 1.º.-Fundamento y naturaleza.**

En virtud de las facultades concedidas por el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora, de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

### **Artículo 2.º.-Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo y ordenación urbana, Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstos en la citada Ley.

### **Artículo 3.º.-Sujeto pasivo.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33, de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones de las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

#### **Artículo 4.º.-Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.º.-Base imponible.**

1. Constituye la base imponible de la tasa:
  - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, y de la demolición de construcciones.
  - b) En la licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1.ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real efectivo de la vivienda, local o instalación.
  - c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
2. Del coste señalado en las letras a) y b) del mismo anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### **Artículo 6.º.-Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
  - a) El 1,10 por 100, en los supuestos 1 a) y c) del artículo anterior.
  - b) 6,01 euros por metro cuadrado de cartel, en el supuesto 1 d) del artículo anterior.
  - c) El 0,20 por 100 en licencia de primera ocupación, en el supuesto 1 b) del artículo anterior.

2. Una cuota fija de 80 euros cuando se trate de parcelaciones urbanísticas, declaración de innecesariedad o licencias similares.

#### **Artículo 7.º.-Exenciones y bonificaciones.**

1. No se concede exención alguna en la exacción de la tasa.
2. Las entidades religiosas tendrán los beneficios fiscales que a favor de las mismas otorga el acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede, en los términos y condiciones señaladas en el mismo.

#### **Artículo 8.º.-Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de estar condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

#### **Artículo 9.-Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra mayor presentarán, previamente, en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza de la obra, lugar de emplazamiento, importe estimado de la misma y destino del edificio. A dicha solicitud se acompañarán dos ejemplares del proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, y tres si la obra hubiera de realizarse dentro del casco urbano calificando como conjunto histórico-artístico.

2. Cuando se trate de licencia de obra menor o de aquella otra para la que no sea exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará presupuesto de las obras a realizar, con descripción de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllas.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

#### **Artículo 10.-Gestión.**

1. Una vez concedida la licencia, por intervención, se procederá a efectuar liquidación provisional de la tasa correspondiente en base al presupuesto declarado por el solicitante.
2. Terminada la obra y a la vista de construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en la liquidación provisional.
3. Para poder retirar la licencia, el solicitante deberá acreditar haber efectuado en Depositaria el pago de la tasa correspondiente.

#### **Artículo 11.-Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### **Disposición final**

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.